



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES (CALDAS)

Radicado: 17873-61-09-166-2020-00045-00 NI. 2418
Condenada: Luz Adriana Sánchez Pinilla
C.C: 1.053.770.817
Delito: Hurto Agravado
Asunto: Liberación Definitiva
Auto Interlocutorio No. 0651
Procedimiento: Ley 1826 de 2017

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de oficio acerca de la liberación definitiva en el asunto de la señora **Luz Adriana Sánchez Pinilla**.

II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Promiscuo Villamaría, Caldas, el 25 de junio de 2021, condenó a la señora **Luz Adriana Sánchez Pinilla**, a una pena de 26 meses 7 días de prisión, al hallarla responsable de las conductas punibles de concierto para delinquir y hurto agravado.
2. Este Judicial, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 02 de febrero del 2023, le fue asignado el conocimiento de la presente causa.
3. Posteriormente, el 24 de julio 2023, en audiencia se concedió a la señora **Luz Adriana**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 3 meses y 25 días y caución de 0.10 s.m.l.m.v, equivalentes para el año 2023 a \$116.000.
4. Una vez constituida la caución a ordenes de este Despacho, el 17 de agosto de 2023, fue emitida la boleta de libertad y fue suscrita el acta de compromisos por parte de la sentenciada¹.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva de la sentenciada de autos.

¹ Acta de compromisos visible en el archivo 55 del C. de Ejecución de Penas, suscrita el 17 de agosto de 2023.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

A tono con lo que antecede, compete a este Funcionario Judicial, como actual vigía de la condena de la señora **Sánchez Pinilla**, auscultar si obran motivos para inferir que la misma incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita inferir el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de la condenada durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que la sentenciada cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado con suficiencia el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

De otra parte, en vista de lo precedente, se dará cumplimiento al contenido del artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que establece acerca de la extinción de la condena y la devolución de la caución:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.”

Como se aludió en el acápite de antecedentes, la sentenciada para el disfrute de la libertad condicional, garantizó el cumplimiento de las obligaciones con el depósito de una caución prendaria por una suma de \$116.000, motivo por el cual, se dispone la devolución de la misma, previa solicitud de la sentenciada ante este Juzgado.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se informará sobre esta determinación, a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la sentencia condenatoria y será devuelto el expediente ante el Juzgado Segundo Promiscuo Villamaría, Caldas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

I. RESUELVE:

- 1. Decretar la liberación definitiva** a la señora **Luz Adriana Sánchez Pinilla**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.770.817, en el proceso radicado bajo el No 17813-61-09-166-2020-00045-00 NI.2418.
- 2. Decretar la extinción de la sanción penal**, a la señora **Luz Adriana Sánchez Pinilla**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.770.817, en el proceso radicado bajo el No 17813-61-09-166-2020-00045-00 NI.2418
- 3. Ordenar la devolución del valor de la caución** deposita por la señora **Luz Adriana Sánchez Pinilla**, para garantizar el cumplimiento de los compromisos de la libertad condicional, previa solicitud de la interesada ante esta Célula Judicial.
- 4. Ordenar** a través del Centro de Servicios Administrativos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.
- 5. Remitir por competencia** las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Promiscuo Villamaría, Caldas.
- 6. Informar** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Merchan Meneses
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0d5814f676ea61cce5de0fe37ecc946cbafa3c5fab033dbe4f5ef93d91607**

Documento generado en 16/04/2024 11:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>